

LA REPRESENTACIÓN EN LA TEORÍA DEL ESTADO PREMODERNA
SOBRE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN EN LA “POLÍTICA” DE
JOHANNES ALTUSIO*

Hasso Hofmann, Würzburg

PARTE I

1. La construcción escalonada de las consociaciones
2. Orden social y constitucional
3. La organización del poder
4. La doctrina de la democracia

PARTE II

1. La teoría de la doble representación
2. La aplicación de la teoría de la representación doble al dualismo estamental
3. Representación jurídica corporativa y sistema representativo político

PARTE III

1. Momentos provisionales
2. El modelo jurídico canónico

PARTE IV

1. Libertad estamental
2. Sobre el significado de la idea de pacto
3. Acerca del principio de soberanía popular

I

El pequeño y útil volumen, editado por Gerd Kleinheyer y Jan Schröder, que, en un reducido espacio, presentan en orden alfabético un gran número de “juristas alemanes durante un período de cinco siglos”, comienza --como no podría ser de otro modo tras el famoso redescubrimiento de Altusio por parte de Otto von Gierke--¹ con un artículo precisamente sobre el profesor de derecho de Herborn, posteriormente síndico municipal de Emden, Juan Altusio (1557 o 1563-1638). En este texto, redactado

* Traducción de Leonardo Álvarez Álvarez, Profesor Asociado de Derecho Constitucional.

¹ *Otto v. Gierke, Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien*, 1880, citado según la 6ª edición, Aalen 1968.

en la Corte de Hagen, se encuentra –con referencia a la teoría sistemática de la sociedad, presente en la *Política*², obra principal de Altusio--la siguiente concisa frase: “es característico del sistema de Altusio la aplicación a todo lugar del principio de representación”.³ La tesis de que todo el sistema de la teoría altusiana de la consociación estaba vinculado a la aplicación del principio de representación, debe ser analizada aquí en dos fases. La primera parte recapitula la estructura de la teoría política de Altusio, su esquema institucional, con el fin de determinar el lugar y la función del denominado principio de representación en la ciencia de la Política. Luego, en una segunda parte, será analizado, según este resultado, si y de qué modo, el concepto de representación se puede contar entre las ideas constitutivas del sistema de la Política del autor de Herborn. Después de una tercera parte a modo de resumen, la conclusiva cuarta parte debe poner de manifiesto, al menos, algunas de las consecuencias que se derivan del análisis del supuestamente característico principio de representación para la valoración de aquellas máximas que se suelen utilizar preferentemente para caracterizar la teoría política de Altusio --como son las de: soberanía popular y democracia, control del poder y derecho de resistencia, estado federal, pacto y federalismo, derecho natural secularizado, principio individualista, liberalismo y Estado constitucional.

I

1. La construcción escalonada de las consociaciones

Empezamos, pues, con la estructura de la teoría política de Altusio.

² *Johannes Althusius, Política methodice digesta et exemplis sacris et profanis illustrata*, Herborn 1603, 5ª edición, 1654. En tanto no se diga lo contrario, todas las citas se basan (según capítulo y párrafo) en la 3ª edición (Herborn 1614), de la que existen 2 reimpresiones (Aalen 1961 y 1981). En lo que se refiere a la interpretación, junto al libro de *Gierke* (nota al pie 1) quisiera remitir sobre todo a Ernst Reibstein, *Johannes Althusius als Fortsetzer der Schule von Salamanca*, Karlsruhe 1955; *Erik Wolf, Große Rechtsdenker der deutschen Geistesgeschichte*, Tübingen 1963, pág. 177 y ss.; *Peter Jochen Winters, Die “Politik” des Johannes Althusius und ihre zeitgenössischen Quellen*, Freiburg i. Br. 1963; del mismo autor, *Johannes Althusius*, en: *Staatsdenker im 17. und 18. Jahrhundert*, editado por Michael Stolleis, Frankfurt 1977, pág. 29 y ss.; Carl Joachim Friedrich, *Johannes Althusius und sein Werk im Rahmen der Entwicklung der Theorie von der Politik*, Berlin 1975.

³ *Gerd Kleinheyer/Jan Schröder, Deutsche Juristen aus fünf Jahrhunderten*, 2ª edición., Heidelberg 1983, pág. 19 y ss. (21).

El esquema según el cual Altusio organiza, estructurándolo de arriba a abajo, la unidad del orden político, que, por el contrario, en el texto desarrolla genéticamente desde abajo, y en base al que, además, fundamenta el poder supremo sobre los hombres, es el siguiente:

La primera de las múltiples divisiones en la Política altusiana es la que distingue entre las consociaciones privadas, simples, naturales y necesarias, del matrimonio, la familia, el parentesco y la vecindad de un lado, y aquellas otras, contrapuestas a las primeras (*mista*), que comparativamente aparecen como artificiales, denominadas públicas o políticas (V 1 y 2), y que, a su vez, se subdividen en municipios (*universitates*), provincias y reinos (o comunidad).⁴ Una particular posición ocupan las denominadas consociaciones de colegiales (consociaciones *collegarum*) (cap. IV). Por ellas se entienden las corporaciones de profesionales, es decir, fundamentalmente los gremios.⁵ Su posición intermedia se deduce de que ellas, a pesar de ser necesarias desde un punto de vista económico, no constituyen uniones originariamente naturales ni duraderas, sino que son fruto de la voluntad y, por tanto, asociaciones finalistas divisibles y disolubles (IV 1-3), para cuya constitución los amos y los padres salen de la casa y de la familia con el fin de reunirse para afrontar cuestiones no vinculadas con el hogar ni con los asuntos privados (que serán consecuentemente asuntos públicas) (IV 3). A pesar de ello, Altusio las incluye —evidentemente a causa de su homogeneidad y también, quizá, debido a la ausencia de una soberanía territorial— entre las asociaciones privadas. El esquema dual⁶, deducido en último extremo de la teoría de la ciencia de

⁴ Cfr. en lo que se refiere al primer nivel el capítulo V y VI, respecto al segundo, capítulo VII y VIII y acerca del tercero, el capítulo IX §§ 1 y 3 así como el capítulo X y ss. — *Regnum* y res publica utilizados por Altusio en el mismo sentido para el más alto nivel de vida simbiótica. El citado autor rehusa expresamente la distinción ente monarquía por un lado y poliarquía (aristocrática) por otro IX 3. Véase además IX 4 al final — Resta por señalar que Altusio maneja primero las provincias a partir de la 2ª edición de 1610, es decir, desde que se encuentra en la disputa política con los gobernantes de Ostfriesland y desde que conoce el trabajo de Nicolás Loseo aparecido en Venecia en 1601 sobre el derecho de las corporaciones (véase nota al pie 10), donde en el 2º capítulo de la 1ª parte sobre las clases de corporaciones bajo el número 1 (pág. 21) donde la provincia es mencionada antes de *civitas*, *Castrum seu villa* y *simplex Collegium*. La originaria versión, en cambio, corresponde sorprendentemente en gran medida a la teoría bodiniana de la socialización, es decir, a su teoría de la corporación; cfr. sus **Six livres de la Republique** I 2 y III 7 al comienzo.

⁵ Cfr. especialmente §§ 4, 12, 13 y 24 en este cap. IV.

⁶ El sentido de este método antiaristotélico basado en la realidad y en la práctica, orientado hacia la retórica, es aclarar el significado de los problemas científicos mediante el desarrollo de un sistema clasificatorio unívoco de conceptos que descienda de lo general a lo particular, en vez de “disolverlos” mediante su reconducción a conceptos generales presupuestos y a un también presupuesto sistema relacional. En este preciso sentido de la dialéctica ramítica, es en el que la Política de Altusio es “metódica” (methodice), y no porque ella proceda “more geométrico” (en lo que se refiere al “método

Pierre de la Rameé (Ramus)⁷, no permite (aquí) la existencia de estadios intermedios. A pesar de hacer hincapié en la unidad jurídica de las corporaciones⁸, Altusio niega a las asociaciones estamentales de profesionales también el carácter de persona jurídica. Sólo la colectividad analizada en sus diferentes formas de aparición, como ciudad, pueblo, caserío, etc..., es concebida como corporación (*universitas*) y se puede calificar, sin ninguna restricción, como *persona repraesentata*,⁹ un término usual desde el siglo XIV --sobre todo en conexión con la *lex mortuo de fideiussoribus* (Dig. 46, 1, 22)--. Altusio sigue en su teoría de las corporaciones, desarrollada en posteriores ediciones de la *Política*, tanto ahora como antes, la tradición legística y canonística, resumida, tras consultarle (por cierto justamente después del surgimiento de la primera edición de su *Política*), por Nicolás Loseo, con una fiabilidad que no habría sido menoscabada por la originalidad del tratado *de iure universitatum*.¹⁰ *Persona repraesentata* no significa, entonces, “persona representada” o algo parecido, sino “persona fingida” o “presupuesta”.¹¹ Lo ficticio en esta idea según la concepción medieval no es, como

matemático” en la filosofía estatal del siglo XVIII cfr. Wolfgang Röd, **Geometrischer Geist und Naturrecht**, München, 1970). Los esquemas aplicados a la *Política* son entonces algo más que sólo ayudas orientativas.

⁷ Cfr. *Walter Jackson Ong, Ramus — Method, and the Decay of Dialogue*, Cambridge/Mass. 1958; Wilhelm Risse, **Die Logik der Neuzeit**, tomo I, Stuttgart-Bad Cannstatt 1964, pág. 122 y ss.; Gerhard Menk, **Die Hohe Schule Herborn in ihrer Frühzeit (1584—1660)**. Wiesbaden 1981, pág. 203 y ss.

⁸ Cfr. sobre todo *Política* IV 10.

⁹ *Política* V 9; cfr. la misma también § 27. De las consociaciones privadas sólo se había dicho con anterioridad que a menudo constituían en cierto modo una persona, y que estaban consideradas como una persona individual: *ut consociatio haec saepe unam personam repraesentet, & pro una persona reputetur* (II 12).

¹⁰ Una minuciosa reseña de este trabajo del Consejero de Estado savoyano Loseo, aparecido en Venecia en 1601, puede encontrarse en Otto v. Gierke, **Das deutsche Genossenschaftsrecht**, tomo IV, reimpression. Graz 1954, pág. 3 y ss. — En la 1ª edición, como ha quedado dicho, Altusio todavía no conoce a Loseo. Aquí falta también aún el término de *persona repraesentata* tal y como aparece la frase citada en la nota al pie 9. El primer contacto de Altusio con la terminología de la representación se documenta en su *Jurisprudentia Romana* y se refiere a la tradicional figura del heredado *ius repraesentationis*: **Jurisprudentia Romana, vel potius, Juris Romani Ars, duobus libris comprehensa, et ad leges methodi Rameae conformata**, 2ª edición, Herborn 1588, Lib. I Cap. XXII (pág. 70 y ss.).

¹¹ Cfr. *Losaeus* (nota al pie 10) Cap. I §§ 5 y ss.: *Universitas secundum fictionem iuris repraesentat unam personam* y demás. Los párrafos §§ 8 y s. Altusio los parafrasea (*Política* V 9) con la siguiente observación, según la cual la corporación no responde al concepto de persona —constituida y convocada conforme a derecho— aun cuando desempeña el papel de tal. Véase en cuanto a este aspecto y en cuanto a lo siguiente con detalles y anotaciones *Hasso Hofmann, Repräsentation — Studien zur Wort- und Begriffsgeschichte von der Antike bis ins 19. Jahrhundert*, Berlin 1974, pág. 132 y ss.

sostuvo Otto von Gierke,¹² la suposición de una unidad asociativa opuesta a la pluralidad real de las personas, sino solo la equiparación figurada, la analogía, de la unidad asociativa, concebida como realmente existente, y la persona natural.

2. Orden social y constitucional

Resta por señalar que Altusio añade al cap. IV sobre los colegios gremiales algunos apartados (IV 25-29) dedicados a otro tipo de divisiones sociales y estamentales del cuerpo social. Algunos ejemplos lo ofrecen sobre todo las curias, tribus, clases y estamentos de la ciudadanía romana, pero también los testimonios bíblicos sobre los órdenes del pueblo judío, y la teoría aristotélica de las seis clases que componían la oligarquía (Política VII 8 y 9). Así al final del capítulo sobre los colegios estamentales de trabajadores, pueden aparecer bajo la categoría de simples consociaciones privadas también los órdenes compuestos, de carácter seguramente no apolítico, formados por los tres estamentos de la época, en particular, el clero, la nobleza y el pueblo, en el sentido de la plebe, esto es, los campesinos, comerciantes, artesanos y eruditos (IV 30). Y estos *ordines*, *status* y *generalia majora collegia* se consideran no sólo como subdivisiones de los ciudadanos sino —transversales a la construcción territorialmente escalonada de la Política conforme al principio de subsidiariedad— también de forma expresa como divisiones de las provincias, reinos y unidades políticas; en resumen: de *todas* las Constituciones políticas. Esta inconsecuencia es imprescindible para hacer plausible, conforme a la tesis fundamental de que la sociedad humana se edifica a partir de una pirámide de cada vez mayor número de asociaciones privadas y públicas (cap. V antes del §1), la formación de las corporaciones públicas, esto es, de los municipios, las provincias y los reinos, a partir de simples asociaciones privadas. Así, el municipio puede aparecer como una consociación de matrimonios, familias y gremios del mismo lugar (V 8). También resulta evidente que las provincias abarcan todos los municipios de su territorio, grandes y pequeños (VII 1), y los reinos unen mayores poblaciones y provincias (IX 1). Sin embargo, — hablando en la terminología de la teoría del Estado de George Jellinek— se trata, ante todo, sólo una *teoría social* del Estado, y en modo alguno de una *teoría jurídica* del mismo. Altusio cuenta entre las partes integrantes de su Política--como él mismo subraya en los prólogos a las diferentes ediciones de su

¹² *Otto v. Gierke, Das deutsche Genossenschaftsrecht*, tomo III, reimpression Graz 1954, pág. 280 y ss.

Política cada vez con mayor firmeza—, además de los *facta*, también los presupuestos del poder de dominación (*capita maiestatis*), es decir, no sólo las estructuras de carácter social, sino también las principales estructuras de naturaleza constitucional. Así, su exposición distingue continuamente entre los miembros (*miembra*) de una asociación por un lado, y su *jus* y *administratio*, por otro.¹³ En este sentido, el concepto de miembro es empleado en un doble sentido: puede aludir tanto a la composición social como a los sujetos jurídicos o a los órganos de la colectividad. Y tales cosas no son necesariamente las mismas. Así, los municipios y provincias son presentadas, en el sentido científico-social de una construcción territorialmente escalonada de las corporaciones, como miembros del reino,¹⁴ sin desempeñar después, sin embargo, un papel digno de mención en cuanto titulares de competencias regias. En un contexto específicamente constitucional, sólo se habla con carácter general del pueblo o de los miembros del reino (IX, 16, 18). Y donde éstos aparecen cumpliendo una función jurídica, particularmente en la elección de los éforos, de repente considera como tales miembros del reino en sentido jurídico, en lugar de los municipios y las provincias, las centurias, las tribus, los colegios y los simples electores (XVIII 3, 59), es decir, emplea expresiones que realmente apuntan a la idea de órdenes estamentales. Son estas divisiones del pueblo, de las que Altusio había dicho, al final de su IV capítulo dedicado a las corporaciones, que, en su lugar, se solían reunir por aquel tiempo los estamentos del clero, la nobleza y el pueblo llano (IV 30). En efecto, de conformidad con el derecho público regio, era miembro del Estado quien tenía el derecho de voz y de voto en la dieta real. El elemento característico de la denominada pertenencia a un estamento regio era, pues, de naturaleza personal y no territorial-real. Aunque sí existía en general una conexión con el poder directo del reino, pero no tenía por que ser necesariamente el caso.¹⁵ Y con ello el sistema científico-social y la estructura constitucional se separan.

¹³ Esta rigurosa sistemática no se encuentra naturalmente en la primera versión de la Política. De modo característico pretende Altusio en el prólogo a la primera edición también incluir *theoremata contingentia*, que ya no menciona en el prólogo de 1614.

¹⁴ **Política IX 5:** *Membra regni, seu symbioticae universalis consociationis hujus voco, non singulos homines, neque familias, vel collegia, prout in privata & publica particulari consociatione, sed civitates, provincias & regiones plures inter se de uno corpore ex conjunctione & communicatione mutua constituendo consentientes.* — IX 7: *Vinculum hujus corporis & consociationis est consensus & inter membra Reipub. fides data & accepta ultro citroq; hoc est, promissio tacita vel expressa de communicandis reb. & operis mutuis, auxilio, consilio & jurib. iisdem communib. prout utilitas & necessitas vite socialis universalis in regno postulaverit, ad quam communicationem etiam inviti adiguntur.*

Todo lo más se concibieron las corporaciones territoriales como tales miembros del reino en la configuración de las ciudades. Ellas eran, escribe Altusio, “como un miembro del reino” (*ut imperii membrum*), inscritas en su registro (IV 2). No obstante, las menciona en su teoría sobre los estratos sociales, junto con los demás municipios, sólo dentro de las divisiones de las *provincias*.

La diferencia entre el aspecto social y el jurídico de las consociaciones aparece todavía más clara en el seno de las provincias; porque mientras la provincia fue presentada ante todo como la unión de diferentes municipios (VII 1), también aparecen los *estamentos territoriales* bajo el punto de vista de su organización jurídica y su administración como “miembros de la provincia” (VII 2). De modo análogo sucede con los municipios: jurídicamente se componen sólo de sus ciudadanos (que no tienen, por cierto, los mismos derechos, sino sólo aquéllos que corresponden a su clase y dignidad) (V 10, 11, 48).¹⁶ Su estructura jurídica viene determinada con arreglo a un orden de funciones (VI). Sin embargo, Altusio ya los había descrito antes según su génesis social como una sociedad de matrimonios, familias y asociaciones laborales (V8).

3.- La organización del poder

Para que sea acertado decir que es característico del sistema de Altusio “el desarrollo en todas partes del principio de representación” y para seguir partiendo en adelante de que con el principio de representación se hace referencia a un *principio jurídico*, entonces no se debe partir de la teoría social de la política altusiana, sino que se debe tomar en consideración su teoría jurídica del Estado, y, como para nuestro autor la supra- e infraordenación es la ley fundamental de toda simbiosis entre el hombre y el animal,¹⁷ ello implica que debemos tener en cuenta la *teoría del poder* en su teoría política. Por lo tanto, la cuestión ha de girar entorno a la creación y posición jurídica de aquellos que ejercen el poder de dominación (*imperium*) en las corporaciones —esto es, en los municipios, provincias y reinos—. En todas las unidades políticas empleadas por Altusio—prescindiendo de los funcionarios subordinados— aquellas se integran

¹⁵ Cfr. Dietmar Willoweit, *Rechtsgrundlagen der Territorialgewalt*, Köhl/ Wien 1975, pág. 339 y ss.

¹⁶ En lo que se refiere a la igualdad jurídica por estratos en los municipios cfr. *Politica* VI 47.

¹⁷ Cfr. *Politica* I 10—14, XVIII §§ 21 y 22.

respectivamente por dos órganos principales: por un lado, un director o administrador en sentido estricto¹⁸ y, por otro, un gremio consultivo y decisor. En lo que se refiere al gobernante de los municipios —como diríamos, el alcalde—Altusio utiliza diversos nombres (V 49 y 51). Lo mismo puede decirse de la autoridad principal de las provincias (VII 50, 51), respecto de la cual Altusio, en atención a su presidencia del órgano consultivo y decisor adjunto, prefiere en cambio la expresión “Presidente”, aunque también habla de buena gana de “Prefecto” (VIII 8, 50). Con ello no se alude exclusiva, aunque sí en todo caso principalmente, a los Príncipes del reino. En el nivel del reino finalmente, Altusio engloba una pluralidad de cargos históricos, así como su propia denominación tradicional en atención a las funciones desempeñadas como “director, “sirviente”, “administrador” etc..., bajo el concepto genérico de magistrado supremo (*magistratus summus*) (XIX 1).

En lo que se refiere respectivamente a los clasificados como gremios consultivos y decisores, la terminología resulta simple en lo que respecta a los municipios y a las provincias: la *Política* altusiana habla en el primer caso de Senados y menciona en el otro, —ya giró el discurso sobre ello— a los estamentos por su denominación (alemana) (V 52; VIII 2): “los estamentos provinciales”. Para los Príncipes electores y el resto de los estamentos del reino Altusio elige el término “éforos” (XVIII 47 y ss.). Esta antigua palabra griega, utilizada para designar al defensor o al guardián, ya había tenido, concretamente según Herodoto, Xenofón y Plutarco, en Esparta un significado constitucional y por ello era conocida por los humanistas.¹⁹ Altusio se basa en las dos primeras ediciones en el jurista y filólogo Alexander ab Alexandro (1461-1523), en la enciclopedia literaria ramítica “Theatrum Vitae Humanae” de Theodor Zwinger (1533-

¹⁸ *Administratio* expresa tanto el poder privado de dominación, de tutela y protección (cfr. **Jurisprudentia Romana**, nota al pie 10, Lib. I Cap. XI/ pág. 32 y ss.), como el poder público, y se emplea en la *Política* altusiana para la idea de autoridad pública como concepto genérico; cfr. el esquema B, presente en el prefacio de la *Política*, así como el libro I, cap. 32 de la teoría jurídica.(Joh. Althusius: **Dicaelogicae libri tres, Totum et Universum Jus, quo utimur, methodice complectentes**, Frankfurt/M. 1618, pág. 117 y ss.). Según ello, la mayor parte del tiempo se denomina administradores en un sentido amplio a todos los titulares de *imperium*, y con ello tanto a los gobernantes como a los cuerpos decisorios, esto es, tanto a los príncipes como los estamentos; cfr. **Política** XVIII 1—47.

¹⁹ Cfr. Georg Dum, **Entstehung und Entwicklung des spartanischen Ephorats**, Innsbruck 1878, reimprisión (Studia Historica 71) Rom 1970; K. M. T. Chrimes, **Ancient Sparta**, Manchester 1949 especialmente pág. 402 y ss.; George Leonard Huxley, **Early Sparta**, London 1962, pág. 38 y s., 50 y s., 85 y ss., 115 y s.; Franz Kiechle, **Lakonien und Sparta**, München y Berlin 1963, pág. 220 y ss.

1588),²⁰ más tarde también en el historiador Craig (1549-1602) y en el jurista Heige (1559-1599).²¹ También pudiera haber mencionado a Calvino y a muchos otros.²²

Todos estos gremios consultivos y decisores –esto es, los senados, los estamentos provinciales y los éforos–, aun cuando de una diferente estructura concreta, son por su naturaleza estructuras plurimembres y colegiadas. Los administradores en sentido estricto, por el contrario, aparecen fundamentalmente como órganos monocráticos. Si, por ejemplo, existen varios alcaldes en un municipio (V 24), éstos ejercen su función no de modo colegiado, sino como Altusio transcribe, *per vices*, esto es, rotativamente según sus ámbitos competenciales. (V 51). Sólo para las autoridades supremas del reino Altusio toma en consideración en el último capítulo de la Política, junto al carácter monocrático de la monarquía, también una estructura colegial o, como él dice, poliárquica (XXXIX 1, 32 y ss.), a cuyo efecto señala en un primer momento, con la mirada siempre puesta inevitablemente en la Constitución de Venecia, a la posibilidad de un colegio de poder aristocrático (XXXIX, 45 y ss.), aunque luego, no obstante, hable también de una autoridad democrática (XXXIX, 57 y ss.).

4.- La doctrina de la democracia

Esta forma democrática de organización del poder queda fuera naturalmente del marco adoptado con anterioridad. Ello es debido a que el concepto de autoridad democrática no supone, como en el caso de las otras autoridades supremas, un determinado, o quizás específico, órgano de gobierno junto a otros, con un número elevado de miembros, sino una diferente forma de Constitución para la que la Roma republicana, como más tarde también sucedería con Rousseau, es un ejemplo difícil y cuestionable (XXXIX 62, así como también en otros).²³ Con ello se cambia también la terminología: en vez de hablar únicamente de una magistratura suprema de carácter

²⁰ El trabajo de Zwinger aparece en 1571 en Basilea. La cita de Altusio en XVIII 49 „Lib. 28 theat.” no se puede encontrar en él, pero sí se halla en el vol. V del informe de Plutarco sobre los éforos. La otra cita corta alude a *Alexander ab Alexandro, Genialium dierum libri sex*, Frankfurt 1594, lib. 6 c. 24 (pág. 998 y ss.).

²¹ *Nicolaus Craigius, De Republica Lacedaemoniorum libri quattuor 1593*, lib. II cap. 4 (pág. 72 y ss.); *Petrus Heigius, Quaestiones juris tam civilis quam Saxonici*, 1601, Pars I qu. 4 § 5 (pág. 68).

²² *Johann Calvin, Institutiones Christianae Religionis IV 3*, revisada y puesta al día por Otto Weber, 3ª edición, Neukirchen-Vluyn 1984, pág. 1056.

²³ Cfr. *Rousseau, Contrat social IV 4*.

democrático, el discurso gira más entorno al *democraticus status*, a un determinado *status politiae*, a la democracia y administración democrática sin más ni más (XXXIX). El punto nuclear de esta teoría de la democracia, tratada por así decirlo en un apéndice, es también la idea de que en la democracia el pueblo mismo es la magistratura suprema, en la que dos o más de los temporalmente elegidos según su voluntad ejercen sus potestades soberanas (XXXIX 57 y 58 al final), de manera que el pueblo constituye, en cierto modo, una unidad durante el ejercicio del poder—*quasi unum repraesentat in imperando* (XXXIX 59). Esta unidad, en la que por principio ya no puede distinguirse entre gobernantes y gobernados, se afirma en contra de la máxima *quod iniversi simul imperare & parere non possint* (XXXIX 60), y se fundamenta en un principio de libertad democrática según el cual todos los ciudadanos, como consecuencia de su igualdad jurídica, rotativamente obedecen y gobiernan: *Natura Democratiae postulat, ut honorum aequalitas & libertas sit, quae in eo consistit, ut populares per vices imperent & pareant ...* (XXXIX 61; cfr. 63). Los cargos son conferidos —excepto en tiempos de guerra— sólo por tiempo limitado (XXXIX 57, 63, 64, 69). Los roles sociales de los particulares y de los titulares de las funciones deben consecuentemente ser intercambiables ... *sit vicissitudo vital privatae & honoratae, ut omnes singulis imperent & singuli omnibus obtemperent* (XXXIX 61). Todos los cargos deben encontrarse vacantes para cada persona (XXXIX 63, 64). La decisión se debe tomar según el número de votos, no según su peso (XXXIX, 64): *Ideoque in hoc statu sapientes consilium dant, sed de eo insipientes, & rerum imperiti judicant, hoc est populus* (XXXIX 64). Todo esto nada tiene que ver con la fórmula mágica de las teorías contractualistas del poder del Estado, sobre cuya base cada uno sólo se obedecería realmente a sí mismo,²⁴ sino que encuentra mayor proximidad con Aristóteles, sobre todo en el 2º capítulo del 6º libro de la *Política*, al que se refiere Altusio una y otra vez de forma expresa.²⁵ Esto no es tan sorprendente como a primera vista pudiera parecer: la

²⁴ Cfr. *Hobbes, Leviathan*, Kap. 17, y Rousseau, *Contrat social* I 6.

²⁵ En la 1ª edición Aristóteles todavía no se menciona en esta conexión. En vez de Aristóteles, Altusio prefiere mencionar, respecto de la máxima de que en la democracia todos gobiernan y obedecen, al jurista Petrus Gregorius Tolosanus (1540—1617), a Melchior Junius (1545 hasta 1604), a Danaeus (1530—1596) y a Bodin (*De republica* lib. 6 cap. 5). Gregorius (*De republica libri sex et viginti*. Ed. Germaniae nova [Frankfurt/M.], 1596), trata en el Lib. IV cap. 5 §§ 15 y ss. las diferentes formas de provisión de los magistrados, entre las que también se encuentran, con base en Aristóteles, las variantes democráticas (pág. 172 y s.), concretamente en el libro V sobre las formas de Estado, en el capítulo 2 sobre la democracia según Aristóteles. (cfr. sobre todo § 3 = pág. 256). Junius (*Politicarum Quaestionum centum ac tredecim*, Straßburg 1602, Pars I qu. 4 = pág. 14 y ss., 29 y ss.) toma, por contra, sobre todo a

crítica ramítica a Aristóteles afecta a su teoría de la naturaleza y del conocimiento, no a su teoría política. Sin embargo, son especialmente dignas de mención sus diferencias: Altusio relativiza la teoría aristotélica de la provisión de cargos públicos por sorteo y acentúa el, según Aristóteles (Política IV 9), elemento aristocrático de la elección. De este modo, toma en consideración el procedimiento del sorteo sólo para cargos públicos subordinados que deberían proveerse, en parte mediante elección, y en parte —a menos que se necesite determinada capacidad— mediante sorteo. Mientras el sorteo responde ciertamente a la igualdad democrática, por el contrario, la elección promueve el deseable ascenso de los más capaces (XXXIX).²⁶ En todo lo demás, el pueblo decide y elige en la democracia siempre según el principio de mayoría—aunque no como masa indiferenciada, sino *centuriatim, tributim, sive curiatim* (XXXIX 57). A diferencia de lo que sucedía en aquéllos ordenamientos, Altusio, este teórico estamental-“pluralista” del tardío Sacro Imperio Romano Germánico de la nación alemana, no se puede ni imaginar la existencia del pueblo (justo al contrario de lo que hicieron Hobbes o Rosseau). A las cabezas de estas subdivisiones —de cualquier tipo y estamento que sean (Altusio habla también en este contexto, entre otros, expresamente de *Comites, Duces y Principes*)— también les corresponderían en democracia las competencias de control de los éforos (XXXIX 58).

Al contrario que Aristóteles (Política III 7), Altusio distingue, por último, entre la forma de Estado o de poder por un lado, y la forma de gobierno por otro, cuando afirma que el número de los gobernantes debe ser en cualquier caso pequeño, esto es, que la *ratio gubernandi* también debe ser aristocrática en la democracia (XXXIX 74), con lo que no habla en favor de una Constitución mixta, sino que vincula la idea de democracia con el concepto de cargo²⁷. Sin embargo, no fue Altusio quien descubrió esta distinción sino Bodino, y Rousseau la acogió después.

Bodino. Danaeus tomó en su acervo de citas: **Politicorum aphorismorum silva**, Leyden 1591, p. 442, algunas de Aristóteles sobre la democracia. También en la 2ª edición de la Política de Altusio (Arnheim [también Groningen] 1610) son escasas las citas directas de Aristóteles; como antes falta su nombre en las puntos centrales. De modo característico el pasaje XXXIX 63 de la 3ª edición (*Populare est ergo, ait Aristoteles...*), en la 2ª edición (p. 708): *Populare est ergo, ait Gregorius...*

²⁶ Del mismo modo Rousseau, **Contrat social** IV 3, que, respecto del carácter democrático del procedimiento del sorteo, se basa en Montesquieu (**Esprit des Lois** II 2), quien, a su vez, cita la Política de Aristóteles (IV 9).

²⁷ Cfr. Sobre ello *Wilhelm Hennis, Amtsgedanke und Demokratiebegriff, Festg. f. Smend*, Tübingen 1962, pág. 51—70. En lo que se refiere a lo siguiente cfr. *Bodin, Six livres de la République* II 2, y *Rousseau, Contrat social* III 1—7.

II

1. La teoría de la doble representación

Todo ello no se va a analizar aquí de nuevo. Para nuestros fines basta este esbozo que pone de manifiesto que la teoría altusiana de la democracia en la práctica conduce hasta cierto grado al principio de representación. Por cierto, que el discurso no gira entorno a la representación parlamentaria. Sin embargo, que los gobernantes, que asumen temporalmente un mandato conferido por las asambleas populares, y lo ejercen apoyados en el consentimiento del pueblo a través de sus disposiciones, evidencia directamente que tales gobernantes representan al pueblo como afirma expresamente Altusio,²⁸ y lo hacen en un sentido político. Por tanto, aquí se quiere decir abiertamente algo más que la mera circunstancia de que los representantes elegidos por el pueblo deciden jurídicamente en el ámbito de sus competencias y por el tiempo de duración de su mandato tanto a favor como en contra de la sociedad y de sus miembros. Pero, por otro lado, la posición jurídica quienes desempeñan la función de éforos queda poco clara.

Un poco más complicada es la cuestión de si, en qué medida, y en qué sentido las otras partes de la *Política* de Altusio, de gran extensión e incomparablemente más cerca de la realidad política estatal de su tiempo, también puedan servirse del concepto de representación. Con ello volvemos a la doctrina de las corporaciones, esto es, a la teoría del municipio, la provincia y el reino. Aquí la representación, entorno a la cual gira continuamente en este contexto el discurso, es siempre doble. Porque se predica tanto de administradores monocráticos, esto es, de alcaldes, príncipes y reyes, como de colegios senatoriales, estamentales y eforales, que representan al *populus* o a la *universitas*. Este dualismo se corresponde, por un lado, con el esquema Caput-Corpus de la teoría medieval de la corporación, y, por otro, con la antítesis estamental que realmente existía entre gobernantes y estamentos provinciales.²⁹ Conforme al

²⁸ XXXIX 58: *Populus vero universus totius regni, seu consociationis universalis corpus, summus magistratus, cujus arbitrio jura majestatis administrantur a duobus vel pluribus populum repraesentantibus, & omnia consensu & jussu populi agentibus.*

²⁹ Sobre ello en particular *Hofmann* (nota al pie 11), especialmente pág. 121 y ss., 281 y ss.

mencionado esquema tradicional que halla su trasfondo en las antiguas construcciones de unidad asociativa, en la idea de *corpus Christi mysticum* junto con la eclesiología medieval, y su expresión jurídica en el dualismo entre cónsules y senado así como en la correspondiente constitución municipal romana,³⁰ la unidad de una corporación se construye y se presenta siempre de dos modos: en concreto a través de una cabeza dirigente y de una asamblea de todos o de los miembros más relevantes. Ambos representan la unidad de la corporación, la representan, como se ha afirmado—aunque de maneras bien diversas.

El jefe, la cabeza, el rector, representa la asociación según la concepción de la teoría medieval de la corporación en el sentido de que él representa a la persona de la corporación.³¹ Tras ello se encuentra la fórmula *personam alicuius repraesentare*, denominación de la representación directa conceptualmente ajena al derecho romano como figura jurídica general, a pesar de su regulación de particulares relaciones de representación,. Esta expresión tiene realmente un carácter teatral-ceremonial y se encuentra primero en relaciones litúrgicas y eclesiásticas, y posteriormente, sobre todo, en relaciones de carácter jurídico-procesal. En este horizonte, la fórmula *personam alicuius repraesentare* ya buscaba en Bartola, y posteriormente, especialmente en Baldo, los efectos jurídicos de la representación directa, esto es, hacer comprensible el hecho de que las consecuencias jurídicas de lo que el representante genera frente a terceros y negocia con ellos, proceden directamente de la persona del representado y también al él se reconducen. La fórmula de la representación medieval presupone dos sujetos diferentes, que en ciertas relaciones sin embargo pueden fundirse en uno, y concibe como su contrario al mundo exterior, al público. Por el contrario, no dice nada sobre la clase de relaciones jurídicas internas entre el representante y representados. De este modo, la representación tanto en el encargo como en la autorización puede tener su fundamento en un negocio jurídico, pero también nacer como consecuencia de un cargo. Aplicado a las corporaciones esto significa que, igual que el representante nombrado en un negocio jurídico privado refleja quasi idénticamente la persona del representado, el Jefe representa hacia el exterior, a través de una doble analogía, a la corporación

³⁰ Cfr. *Hans Rudolph, Stadt und Staat im römischen Italien — Untersuchungen über die Entwicklung des Munizipalwesens in der republikanischen Zeit*, reimpresión, Göttingen 1965; *G. H. Stevenson, Roman Provincial Administration till the Age of the Antonines*, 2ª edición, Oxford 1949, pág. 171 y s.

³¹ Cfr. a tal efecto, en lo sucesivo, la cita de *Hofmann* (nota al pie 11), pág. 148 y ss.

concebida como persona³². Internamente la relación jurídica entre el Jefe y la asociación es concebida preferentemente como una forma de cargo tutelar en favor de una persona ficticia, la *universitas*, incapaz de manifestar una voluntad.

Los *miembros* representan a su corporación, según la concepción medieval, de una manera bien distinta cuando, de conformidad con el ordenamiento vigente, se reúnen todos juntos o --como dicen preferentemente las fuentes— por partes³³. Que no se hiciera ninguna distinción fundamental entre un concilio general y, según nuestra concepción actual, una asamblea „meramente“ representativa, se explica por el hecho de que la persona jurídica se concebía acertadamente con independencia del cambio en sus miembros, por lo que hasta cierto punto se calificaba de inmortal y su sustrato personal era visto consecuentemente bajo la continua duración de toda su vida. Bajo este punto de vista, sin embargo, también la más completa y amplia asamblea general es, en consideración a los miembros anteriores y venideros, esto es, a los fallecidos y los todavía no nacidos, en todo caso sólo una parte, por lo que también el Concilio General es sólo parcialmente „representativo“. En efecto, la mayor o menor asamblea de miembros no representa a la corporación en el sentido de que represente a la unidad corporativa concebida a la imagen de una persona ficticia, desempeñando un papel hacia afuera como unidad de imputación jurídica, ni que ella represente de un modo meramente imaginario la realidad plurimembre de la corporación, sino que lo hace de modo que aquélla hace realmente presente a la corporación en el sentido de un extracto del total, de modo que en este momento histórico forma la asociación realmente, esto es, que „constituye“ realmente a la corporación, como diríamos con la misma ambivalencia. Y por eso en las fuentes no se dice de tal asamblea *personam universitatis repraesentat*, sino directamente: *universitatem* o *populum repraesentat*.

Todo ello, con sus implicaciones y posibles consecuencias, tuvo ocupados no sólo a civilistas y publicistas, sino, aún más si cabe, a los canonistas desde el cisma de 1378 sobre la discusión de la reforma conciliar.³⁴ De ahí que fuera también un hombre de la Iglesia quien llegara a describir conceptualmente la mencionada contraposición. Cuando el Cardenal Juan de Segovia, en representación del Concilio de reforma de

³² Cfr. más arriba nota al pie 9.

³³ Cfr. sobre este aspecto *Hofmann* (nota al pie 11), pág. 191 y ss., 248 y ss.

³⁴ Cfr. *Brian Tierney, Foundations of the conciliar Theory — The Contribution of the Medieval Canonists from Gratian to the Great Schism*, Cambridge 1955.

Basilea—por cierto enfrentándose a Nicolás de Cusa— se manifestó durante el Congreso de Mainz de 1441 sobre la solución del cisma de 1439 acerca de la autoridad de los concilios generales, habiéndola distinguido desde un principio de la *representatio potestatis*, quiso referirse a la procuratoria y benefactora actualización del poder jurídico del representado,³⁵ a la actualización de la identidad, a la *repraesentatio identitatis* en las asambleas de las asociaciones organizadas por miembros.³⁶ El sentido de esta última fórmula es claro: la misma reclama *internamente*, para su representación colegiada, el supremo y completo poder jurídico de una corporación. El concilio general, expone Juan de Segovia, representa a la Iglesia en un sentido de identidad, porque ella es una a través de aquél, que preserva su sentido y tiene su mandato.³⁷ Lo que aquellas concepciones clarifican para el caso de conflicto, ya se había formulado por Dietrich von Niem con anterioridad al decreto de superioridad del Concilio de reforma de Costanza, diciendo que el concilio —*concilium seu ecclesia*, como ya se había dicho en el Concilio de Pisa (1409)³⁸—tenía poder sobre el Papa.³⁹ Y Juan Gerson lo había formulado de manera concisa y concluyente en Costanza de este modo: *in concilio papalis potestas includitur*.⁴⁰

³⁵ Esta fórmula hace referencia, pues, a la anteriormente aludida representación de la persona de otro en el sentido de representación de su subjetividad jurídica, de su *dignitas* o precisamente de su *potestas*. Cfr. sobre ello *infra* nota al pie 68.

³⁶ **Deutsche Reichstagsakten**, vol. 15, coordinado a través de la Comisión histórica de la Academia bávara de las Ciencias, Göttingen 1957, pág. 648 y ss. (681). Sobre este enfrentamiento en Mainz entre Juan de Segovia y el de Cusa, Werner Krämer, **Die ekklesiologischen Auseinandersetzungen um die wahre Repräsentation auf dem Basler Konzil**, en: **Der Begriff der repraesentatio im Mittelalter**, coordinado por Albert Zimmermann, Berlin/New York 1971, pág. 202 y ss. (233 y ss.). — No obstante se trata del caso de una “concreta” e irreversible identificación; cfr. sobre ello Karl Larenz, **Hegels Dialektik des Willens und das Problem der juristischen Persönlichkeit**, *Logos* 20 (1931), pág. 196 y ss. (236)

³⁷ Johannes von Segovia, **Liber de magna auctoritate episcoporum in concilio generali** I c. 10: *Generalis synodus repraesentat ecclesiam catholicam per modum identitatis, quia est idem cum ea retinetque nomen ipsius eiusdemque est potestatis* (citado según Krämer [nota al pie 36], pág. 235 nota al pie 104).

³⁸ Philippus Labbeus et Gabriel Cossartius, **Sacrosancta Consilia**, Tom. XI/ Pars II, Paris 1671, coll. 2143 E, 2144 A, 2150 E.

³⁹ Dietrich von Niem, **Dialog über Union und Reform der Kirche etc.**, coordinado por Hermann Heimpel, Leipzig y Berlin 1933, pág. 39 y s.

⁴⁰ Johannes Gerson, **Sermo super proceSSIONibus** etc., p. III dir. 2, en: Melchior Goldast: **Monarchia S. Romani Imperii**, vol. II, reimpresión Graz 1960, pág. 1410.

2. La aplicación de la teoría de la representación doble al dualismo estamental

Altusio, el profesor de derecho de Herborn, era, en todo caso, tan buen conocedor de la teoría de la representación que ya en la redacción original del capítulo sobre los éforos⁴¹ distinguía de manera precisa entre la representación cuasi tutelar de la corporación a través de los regentes, por un lado, y la representación del pueblo mediante los éforos por otro. *Gerent personam totius populi*, alude de un modo totalmente correcto en el sentido de la tradición jurídica a los dirigentes, mientras los éforos son concebidos como representantes de la extensa consociación estatal (*repraesentantes universalem consociationem*) o como representantes de toda la población de los grupos asociados (*populum totum corporum consociatorum repraesentantes*). En el capítulo V sobre la corporación en general, y los municipios en particular, originariamente falta sin embargo, como se señaló, el concepto de *persona repraesentata*; se habla allí sólo muy generalmente de *collectio in unum corpus*.⁴² Tampoco se distingue al principio entre el consejo asesor del alcalde y la asamblea representativa, por lo que, consecuentemente, al senado municipal no se le confiere aún ninguna función representativa.⁴³

Precisamente en este 5º capítulo, el estudio más preciso sobre el derecho de las corporaciones realiza esenciales cambios y ampliaciones acorde con la ya mencionada compilación de Loseo. Así, Altusio, apoyándose en Loseo,⁴⁴ introduce el concepto de persona jurídica y fundamenta la identidad de la corporación en el cambio de sus integrantes así como en la „inmortalidad“ que de ello se deriva, en contraposición con lo que sucede con los dirigentes.⁴⁵ Del Senado municipal se dice ahora que *repraesentat totum populum & totam civitatem* (V 55), mientras la representación de la ciudadanía a través de los alcaldes, al modo y manera de cualquier administrador de una corporación,

⁴¹ En la 1ª edición de 1603 es el capítulo XIV; las siguientes partes aludidas se encuentran allí en las págs. 133, 139 y 168.

⁴² **Ibidem**, pág. 36.

⁴³ **Ibidem**, pág. 44 se alude sólo: *Praefectus seu superior civitatis est, procurator & Magister civium, qui dicitur Consul: ejus consiliarii adjuncti, adsessores & senatores pro salute civitatis consilia dantes*

⁴⁴ El principal lugar de referencia en el **Tractatus de jure universitatum** son Pars I cap. 1 números 5 y ss., 25, 29 y ss. (pág. 6 y ss., 10 y ss.) y Pars I cap. 3 números 10 y ss. y. 47 y ss. (pág. 52 y ss. y 59 y ss.).

⁴⁵ Cfr. **Política** V 9, 25, 27.

es considerada como una forma de representación tutelar.⁴⁶ Fiel a su garante Loseo, Altusio, sin embargo, acoge junto a la tesis de la posición representativa del senado municipal también la excepción de que el senado municipal representa a la totalidad de los ciudadanos—sólo comprensible a partir de la idea de la representación de identidad—, aun cuando no posea el mismo poder jurídico que la corporación misma, mientras legalmente no se disponga otra cosa (V 56). En la compilación de Loseo esta reserva se realiza a partir de las contradictorias afirmaciones de Bartolo, aunque la misma se relativice de inmediato ya que el Senado según la Constitución o el derecho consuetudinario, en comparación con el resto de los cargos públicos, posee en todo caso el supremo poder jurídico y autoridad, y dado que—dicho en un sentido actual— en él se ubica la “reserva de ley”. Y aquí es lo único que importa. Así, esta consideración teórica sobre una antigua cuestión legística no tiene ninguna otra consecuencia --ni en Loseo ni mucho menos en Altusio, que no vuelve a ocuparse de ello ni en los representantes de los estamentos ni en los éforos. A los diputados de los estamentos *ordinem suum repraesentantes* (VIII 66), y a la asamblea que forman, se les atribuye sin limitación alguna la representación de la provincia: *repraesentant totam provinciam* (VIII 5). En el tratamiento de los éforos Altusio recuerda las dos conocidas características de su función representativa ya formuladas en la primera edición.⁴⁷ A dicha función Altusio opone, ahora, de forma terminológicamente más acentuada, la (simple) representación de los gobernantes del reino: *Gerunt vero & repraesentant hi summi Magistratus personam (sic) totius regni...* (XIX 98; cfr. XVIII 12).

De este modo Altusio concibe el dualismo estamental según el esquema jurídico corporativo de la doble representación. Cuando Altusio dice de los éforos que se sitúan como unidad (*universi*) por encima del magistrado supremo --es decir, en concreto los príncipes por encima del emperador-- en la medida en que ellos a través de su actuar colectivo en nombre del pueblo lo representan,⁴⁸ únicamente está sacando una consecuencia de lo que ya antes que él habían escrito numerosos legistas y canonistas, reforzando una interpretación cuyas bases había sentado por aquel entonces a partir de

⁴⁶ **Política V:** ... *repraesentant ipsam civitatem, non aliter, quam syndicus universitatem.*

⁴⁷ Cfr. *infra* según nota al pie 41 y, además, en la 3ª edición de la Política XVIII 47 y XIX 18.

⁴⁸ **Política XVIII 73:** *Deinde hi ephori universi quidem magistratu summo sunt superiores, quatenus repraesentantes populum ejus nomine collegialiter quid agunt: singuli vero separatim isto magistratu sunt inferiores ...* Cfr. también ya XVIII 62.

su formación canonista el canónigo de Wurzburg y posteriormente de Bamberg Obispo Lupold von Bebenburg en su primer intento de elaborar una teoría sistemática del Estado alemán de 1340.⁴⁹ El hecho de que Altusio se refiera precisamente en este aspecto, de nuevo, al jurista español Fernando Vázquez (1509-1566) no le convierte con toda certeza en un „continuador de la escuela de Salamanca“⁵⁰ Acto seguido él mismo deja traslucir en qué amplia tradición jurídica de las corporaciones se basa su interpretación: *Sic & synodus, concilium, capitulum, universitas, superior est episcopo, pontifice, actore vel syndico suo* (XVIII 74). Y, al mismo tiempo, con ello deja claro una vez más de un modo tópico dónde reside el sentido político de esta construcción.

3. Representación jurídica corporativa y sistema representativo político

Al aspecto nuclear de nuestro problema llegamos ahora con la cuestión, de si y en qué medida la Política de Altusio racionaliza estas dos formas de representación en una perspectiva interna corporativa como relaciones de mandato.

Comenzando nuevamente por los municipios: „el Senado“, afirma Altusio (V 54), „es un colegio de varones prudentes, plenamente íntegros. A él se le confía el cuidado y la administración de los asuntos de los municipios (*commendata*)“. A la pregunta sobre de quién y cómo reciben los senadores su mandato, responde el texto con una indeterminación acorde con la diversidad histórica: los Senadores son elegidos, así se afirma (V 60), con o sin la colaboración del gobernador de un determinado colegio o de particulares electores. Estos electores pueden resultar comisionados a este fin por los particulares colegios de los ciudadanos, especialmente por los gremios de artesanos, pero también ser instituidos por la *universitas* misma por un procedimiento que no se dice más. El colegio electoral anteriormente señalado se concibe primero como colegio del Senado, y después, como tal de la *universitas*. Seguro sólo es realmente cómo no se realiza el mandato, concretamente no se realiza a través de una elección directa de todos los ciudadanos conforme al principio de igualdad. El o los alcaldes son instituidos en su cargo merced al consenso general de los ciudadanos, *ex consensu (communi) civium constituti* (V 22, 25) — lo que tampoco implica una

⁴⁹ *De iuribus regni et imperii Romanorum*, citada según una impresión de Heidelberg de 1664. Véase, en particular, *Hofmann* (nota al pie 11), pág. 228 y ss.

⁵⁰ Cfr. sin embargo Reibstein (nota al pie 2).

elección universal, directa e igual y, además, sólo es válido para las ciudades, pues el resto de los municipios tiene por dirigentes a los gobernadores o a sus prefectos (VI 48, 52). Los gobernadores de las provincias, por su parte, obtienen su poder en cualquier caso de la corporación superior, esto es, del reino: *administratio provinciae ... a regno . . . demandata est* (VIII 50), mientras los diputados de cada estamento constituyen un colegio, que recibe del estamento su mandato e instrucción (VIII 49)— aunque, sin embargo, queda sin determinar quién confiere el encargo para el estamento representado y formula la instrucción.

Nuestro texto dedica algunas palabras más a la atribución del poder público en el ámbito del reino. En lo que respecta al mandato de los éforos el discurso también gira de manera general sólo entorno a la atribución de los cargos públicos mediante el consenso del pueblo (XVIII 49). Pero entonces aparece una serie de divisiones que tienen por objeto la “elección” de los éforos (*ibidem* §§ 56—61). La frase fundamental dice así: los éforos son elegidos e instituidos con el consentimiento de todo el pueblo según el derecho o la costumbre por asociaciones u hombre a hombre o también elegidos por sorteo (XVIII 59). Sólo que se añade que si ya se dispusiera de los estamentos que aspiran a representar eficazmente al pueblo y a encarnar su consenso, evidentemente no se necesitará ninguno de estos procedimientos electorales. La bien conocida interpretación de la historia sustituye a la elección y aparece en anotaciones y apéndices alrededor de la frase fundamental antes puesta de relieve: a causa de la gran dificultad de hallar decisiones a través del voto de cada uno de los ciudadanos, el pueblo llano (que curiosamente no estaba impedido ninguna dificultad) ha renunciado a todos sus derechos: *hiscē Ephoris populus se tuto credit, suasque actiones omnes in eos transtulit . . .* (XVIII 56). En prueba de este argumento, construido a partir de la conocida posición de Ulpiano Dig. 1, 4, 1 pr.,⁵¹ Altusio⁵² cita con detalle de nuevo a uno de los más grandes juristas españoles de la escuela de Salamanca, particularmente Diego de Covarrubias (1512—1577), que se basa⁵³ en las ideas tradicionales del traspaso de poder, pero en vez de referirlas al Rey y al Emperador las aplica a los

⁵¹ *Quod principi placuit, legis habet vigorem; utpote cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat.*

⁵² **Política** XVIII 56—58.

⁵³ *Diego Covarrubias: Practicarum Quaestionum liber unus*, cap. I (Quarta conclusio), en: **Operum tomus secundus**, Frankfurt/M. 1608, pág. 348 (Ginebra 1723. pág. 495).

patricios en general y –citando a Lupold von Bebenburg⁵⁴-- particularmente al colegio de príncipes. La representación no se legitima, pues, a través del elemento racional de la elección sino a través de la racional responsabilidad final por el ejercicio de una función.

El pueblo se ha confiado plenamente a sus patricios según aquel antiguo topos.⁵⁵ La representación del pueblo es así el más antiguo de todos los otros anteriores derechos de los estamentos⁵⁶ y su originaria función. Para la legitimidad de cualquier regencia es suficiente en consecuencia que se acredite el consenso de la asociación a través del colegio de patricios. Este mandato de poder de los estamentos resulta, en otras palabras, más bien de la *commendatio personae* propia del derecho feudal que de una *commendatio causae*. La representación de identidad estamental es una representación de absorción.⁵⁷

En plena consonancia con la tradición, particularmente con aquella tanto teórica como práctica del pacto de poder, la Política de Altusio se plantea la cuestión del mandato de los regentes del Estado.⁵⁸ La sólida base del derecho del reino permite ahora afirmaciones comparativamente muy concretas: los *jura universalis consociationis* son confiados a los Regentes por parte de los éforos, aunque sólo para su ejercicio, no con respecto a su sustancia, sólo *ratione usus et administrationis*, no *ratione proprietatis et dominii* (XIX 2, también 4): *Transfertur vero in hosce administratores & rectores a membris universalis consociationis sola potestas, secundum justas leges administrandi & regendi corpus & jura universalis hujus consociationis; proprietatem vero horum jurium & superioritatem tales gubernatores minime habent, sed penes corpus politicae hujus consociationis illa manent* (XVIII 28 y 29). El gobierno actúa entonces en la

⁵⁴ Cfr. nota al pie 49.

⁵⁵ Cfr. también **Política** XVIII 59, de conformidad con que algunas veces también los regentes o los patricios tengan también el derecho a elegir a los éforos, naturalmente sólo *ex populi concessione & beneficio*.

⁵⁶ **Política** XVIII 75: *Hisce ephoris prius, quam magistratui, Reip. summa a populo commissa potestas. Quod igitur in tales ephoros prius est collatum, hoc postea alii magistratui dari non potuit.*

⁵⁷ Una teoría de la así llamada por Gierke “representación absorbtiva” (Altusio [nota al pie 11, pág. 214 y s.] ya había sido confeccionada por Hobbes, y por cierto a favor de la posición jurídica del monarca: *Georg Jellinek, Allgemeine Staatslehre*, 5ª reimpresión de la 3ª edición, Darmstadt 1960, pág. 673.

⁵⁸ Cfr. *Werner Näf, Herrschaftsverträge und Lehre vom Herrschaftsvertrag*, en: **Schweizer Beiträge zur Allg. Geschichte** 7 (1949), pág. 26 y ss.; *Fritz Hartung, Herrschaftsverträge und ständischer Dualismus in deutschen Territorien*, en: **Schweizer Beiträge usw.** 10 (1952), pág. 163 y ss.; *John Wiedhoff Gough, The Social Contract*, 2ª edición. Oxford 1963; *Alfred Voigt* (edit.). **Der Herrschaftsvertrag**. Neuwied a. Rh. 1965.

medida en que se le haya atribuido expresamente a partir de un derecho ajeno que se le ha confiado formalmente, y que por ello es limitado: *Quantum...est expresse concessum* (XIX 7). “Una cosa es el derecho del Rey, otra cosa el del pueblo: aquél es temporal y vinculado a una persona (*personale*), este último permanece duradero; aquél es una posesión revocable, aceptada y conferida a través de un contrato de mandato (*precarium*), el último es una propiedad inalienable (*jus proprium et incommunicabile*)”.⁵⁹ El titular de los derechos de majestad del reino sigue siendo, pues, la unidad de la consociación estatal, (XVIII 29), el *populus*, el *corpus*, la *consociatio universalis* — y estos son precisamente los miembros del reino, como Altusio aclara el núcleo de la construcción, esto es, los estamentos del reino (XIX 2). A ellos, que representan absortivamente la identidad del pueblo, se les han confiado estos derechos ya desde un principio y de un modo no mas revocable. El traspaso de su ejercicio tiene lugar a través de un acuerdo --*contractu mandati* (XVIII 104), *pacto & contractu* (XIX 18)⁶⁰ —, entre el magistrado supremo y los éforos, esto es, entre el Príncipe y los estamentos del pueblo, que es configurado como un contrato obligacional sinalagmático, de prestaciones recíprocas: *In contractu autem hoc reciproco inter magistratum summum mandatarium, seu promittentem, & consociationem universalem mandantem, praecedit obligatio magistratus, . . . qua se corpori universalis consociationis obstringit, ad regni seu Reip. administrationem, secundum leges a Deo, recta ratione atque a corpore Reip. praescriptas ... Sequitur vero obligatio membrorum regni, seu populi, ... quo se populus summo magistratui, secundum praescriptas leges Rempubl. administranti, vicissim obstringit ad obedientiam & obsequia . . .* (XIX 7).

Que este pacto se celebre solemnemente en nombre de Dios se comprende por sí mismo.⁶¹ Prescindiendo de ello, este pacto de poder es enaltecido aún más en la teoría de la Política de Altusio a través de un *pactum religiosum*, esto es, mediante una alianza (*foedus*) con Dios. Su fundamento reside en que el magistrado supremo en el reino no sólo posee competencias seculares sino que también desempeña funciones eclesiásticas

⁵⁹ Así **Política** XVIII 104. En lo que se refiere al ulterior desarrollo de la posible distinción contraria a Bodino entre majestad personal y real=soberanía, cfr. *Rudolf Hoke: Die Reichsstaatslehre des Johannes Limnaeus*, Aalen 1968.

⁶⁰ Estas fórmulas varían; también se encuentra *pactum seu contractum mandati* (XIX 6), además *foedus* (XIX 29).

⁶¹ Cfr. **Política** XIX 6, 25, 25: XX 2. 5.

de control, defensa, cuidado y servidumbre. (XXVIII 5). En concreto, el príncipe debe prometer junto a los miembros del reino de manera solemne ante Dios la competencia espiritual fundamental de difundir y proteger la doctrina y práctica de la verdadera religión, merced a lo cual Dios asegura su bendición y su defensa a los fieles con la amenaza de sanción que recae sobre quienes quiebren el pacto. Este pacto de naturaleza religiosa es analizado de manera muy detallada (§§ 15—24) en el capítulo sobre el poder eclesiástico, la *Administratio ecclesiastica* (XXVIII). El mismo se distingue del pacto de poder anteriormente estudiado, fundamentalmente en que es un vínculo entre autoridades y el pueblo de un lado y Dios del otro.⁶² Naturalmente ello remite a la particular combinación de la teología pacticia y la teoría del pacto de poder presente en la conocida obra hugonótica-monarcómaca “*Vindiciae contra tyrannos*” de 1579, que Altusio evidentemente conoce y cita, al igual que los escritos de Hotman.⁶³ Aquí halla su explicación que se creyera preciso interpretar la teoría del pacto de poder de Altusio junto con todos sus presupuestos, y en concreto junto con la denominada doctrina de la soberanía popular, totalmente bajo el prisma de la reformada teología pacticia⁶⁴: solo y únicamente este pacto convierte al pueblo en soberano porque según el pacto el pueblo ejerce la voluntad soberana de Dios.⁶⁵ Las diferencias son, sin embargo, evidentes: a diferencia de la “*Vindiciae*”, el pacto religioso no precede para Altusio en modo alguno al pacto secular de poder basado en el *ius gentium*, en el derecho corporativo y o en el

⁶² En la primera edición (cap.23, p. 302) aparece junto a este fin de la unión incluso un representante de Dios: *Pactum inter Deum populum & magistratum ineundum est, quo interroganti sacerdoti, seu ministro verbi, Deum repraesentanti, magistratus & regni membra, seu universus populus exercitium veri cultus divini, fidem, & obsequium Deo, tanquam Domino suo, quo regnum acceperunt, promittunt.*

⁶³ Stephanus Junius Brutus (= Duplessis-Mornay y/o Hubert Languet), ***Vindiciae contra tyrannos, sive, de principis in populum, populi in principem, legitima potestate***, citado aquí según una impresión de Frankfurt de 1608. Traducción alemana en Jürgen Dennert (coord.), ***Beza, Brutus, Hotmann***. Köln y Opladen 1968. Además Albert Elkan, ***Die Publizistik der Bartholomäusnacht und Mornays, Vindiciae contra tyrannos?***, Heidelberg 1905; Gerhard Oestreich, ***Die Idee des religiösen Bundes und die Lehre vom Staatsvertrag (1958)***, en: ***Geist und Gestalt des frühmodernen Staates***, Berlin 1969, pág. 157 y ss. (168 y ss.); Winters (nota al pie 2), pág. 90 y ss.; Hofmann (nota al pie 11), pág. 351 y ss.; Hartmut Kretzer, ***Calvinismus und französische Monarchie im 17. Jahrhundert***, Berlin 1975, pág. 22 y ss.

⁶⁴ Sobre ello J. F. Gerhard Goeters, ***Art. Föderaltheologie***, en: ***Theologische Realenzyklopädie***, editado por Gerhard Krause y Gerhard Müller, vol. XI, Berlin/New York 1983, pág. 246 y ss.; Menk (nota al pie 6), pág. 231 y ss.

⁶⁵ Así Winters (nota al pie 2), pág. 256 y ss. Tampoco la reseña de Winters a la Política XVIII 37 y XIX 69 (pág. 257 y s.) acepta, a mi juicio, esta interpretación: que Dios se encontrase por encima del Rey no debe ser fundamentado a través de una particular teoría del pacto. Y que los gobernantes sean instituidos indirectamente por Dios y directamente a través del pueblo o sus representantes es un viejo topos de la publicística del reino que procede de la pugna entre el emperador y el papado.

derecho regio, ni lo fundamenta, construyen la medida en que el mismo no dota de unidad jurídica al pueblo del reino, sino que se refiere tan sólo a una parte de las funciones del poder.

III.

1. Momentos provisionales

Echando ahora aquí una mirada retrospectiva, parece resultar justificada la importante duda acerca de si todo esto puede ser concebido como la “aplicación omnicomprendiva del principio de representación”, en tanto bajo el mismo hay que entender comprendido sólo un sistema de habilitaciones ascendentes corporativas o delegaciones. Tres momentos se confrontan en el modelo jurídico-corporativo de derecho natural de la construcción de consociaciones.

De uno de esos momentos ya se ha hablado: la realidad del derecho del reino a la que uno se refería siempre, es decir, la presente estructura constitucional con su dualismo estamental, no se integra sin ruptura en el sistema analítico real de federaciones cada vez mayores. La propia peculiaridad de los abundantes *exempla profana* referidos, y precisamente sobre todo el particularismo de la *capita majestatis*, esto es, el marcado carácter soberanista de los modelos estatales, resulta difícilmente válido para la teoría social de las estructuras corporativas.

En segundo lugar, tampoco se puede poner un principio unitario de habilitación limitada como base de las heterogéneas ideas englobadas bajo el término representación. En particular, la posición representativa de la nobleza basada en encomiendas personales no se puede reducir a una *commendato causae*, a un *pactum mandati*. En el fondo lo deja ya claro al principio de la *Política* el índice esquemático B sobre la Constitución y la Administración del reino: como el esquema subdivide los problemas relativos a los Magistrados supremos según su tipo, necesidades y materias del poder así como según la *institución* de los regentes que son mortales y que por eso necesitan ser sustituidos, la corporación de los cuasi inmortales éforos se trata exclusivamente bajo preguntale prisma de sus competencias y clases. Y en eso Altusio parafrasea únicamente la teoría estatal pre-bodiniana. Los teóricos canonistas de los concilios de la Reforma, como el joven Nicolás de Cusa –libres de toda preocupación

por la ya presente realidad de las hereditarias posiciones de poder de los estamentos-, ya habían ido más lejos dos siglos antes con su modelo de representación eclesiástica.⁶⁶

Y añade un tercer momento: en este sistema construido por la teoría social del derecho natural, la teoría de la corporación, el derecho del reino, y las teologías reformadas del municipio y de la unión, no todas las habilitaciones provienen de alguna manera desde abajo, esto es, del pueblo. Así, el nombramiento de los regidores municipales requiere frecuentemente la confirmación de los soberanos (V 60). Sólo pocos municipios pueden elegir por sí mismos libremente a su alcalde; el resto se encuentra bajo una especie de tutela de los soberanos (VI 48, 52), de modo que, con carácter general, la autonomía municipal no puede reputarse como ilimitada (V 56). Los prefectos de las provincias, esto es, los Príncipes territoriales, a los que se califica con tanto la denominación de eforatos en el ámbito del reino frente al rey y al emperador, es decir, frente al poder central, como de representantes del pueblo, gobiernan en sus provincias no en base a la representación de su pueblo sino como representación del poder del reino (VIII 50, 56) y con las competencias de poder del emperador (XVIII 112).⁶⁷ Y de los magistrados supremos, esto es, de los regentes del reino, se dice no sólo —como se recuerda— que ellos representan la persona del pueblo o del reino en su totalidad (XVIII 11 y 12, XIX 98). Más bien añade Altusio en un lugar que la *persona totius regni*, o sea la subjetividad jurídica del Estado, abarca particularmente la persona de todos los sometidos y de Dios, del cual en último extremo deriva todo poder de dominación: *personam omnium subditorum & Dei, a quo omnis potestas* (XIX 98). En

⁶⁶ Cfr. Los primeros dos libros de **Concordantia catholica**, edotado por Gerhard Kallen, Hamburg 1964 y ss. Además *Hofmann* (nota al pie 11). pág. 264 y ss.

⁶⁷ Con ello Althusio refiere la máxima *rex Imperator in regno suok*, originariamente más propia del “Estado nacional” sobre todo respecto al Rey francés, a los Príncipes territoriales del reino en concordancia con la doctrina jurídica de la época, sin dejar caer la idea de la delegación imperial de facultades de poder. (cfr. sobre ello *Walter Hamel, Reich und Staat im Mittelalter*, Hamburg 1944, pág. 164 y s., *Edmund E. Stengel, Kaisertitel und Souveränitätsidee*, en: **Abhandlungen und Untersuchungen zum Kaisergedanken im Mittelalter**, Köln/Graz 1965, pág. 239— 286 (273 y s.), y Willoweit (nota al pie 15), pág. 114 y s. Con ello la posibilidad, en sí evidente, de un paralelismo entre los estamentos del reino y de los territorios, y por ello un eforato de estamentos territoriales frente a autoridades territoriales, resulta, entretanto, teóricamente descartada, en la medida en que ello depende en Altusio de la afirmación de la superioridad estamental y de un mandato de poder estamental de los Príncipes. En la praxis tal tesis no sólo contradiría el derecho del reino, sino que en la mayoría de los territorios también sería políticamente irreal. Nada tiene que ver con ello que Althusio polemizara en Emden con el príncipe territorial y promoviera la resistencia estamental. Emden pretendía su derecho también ante las instancias del emperador—todo según el derecho del reino como en el sentido de la doctrina de Altusio, conforme al cual el Magistrado supremo también tenía que proteger a los sometidos a los éforos de su arbitrariedad-; sobre ello en el texto según la nota al pie 74.

este contexto no se debe olvidar que aquí *persona* goza del mismo sentido que *dignitas*.⁶⁸ Se percibe así un segundo esquema acabado de habilitaciones, mandatos o delegaciones que deriva del más alto nivel.

Parece como si la así llamada soberanía popular, en tanto base del poder de dominación, fuese provisionalmente completada--en una manera que recuerda la teoría de la autorización bilateral en la *Concordantia Catholica* del de Cusa--⁶⁹ a través de la autoridad divina de todos los administradores en sentido estricto, esto es, de los Reyes y de los Príncipes. Naturalmente el poder del pueblo también tiene vigencia indirectamente como divino.⁷⁰ La así llamada soberanía popular no es aquí más que un cuestionable nombre para la santidad y la insuperabilidad del orden estructural que conforman los colegios y las corporaciones, los estamentos y los cargos públicos.

2. El modelo jurídico canónico

El orden eclesiástico de los reformados constituye por encima de los demás un sistema real de habilitaciones escalonadas y corporativas. Conforme a ello, las comunidades territoriales de culto eligen a presbíteros y diáconos para los colegios presbiteriales (VIII 8—10, 12 y ss). Como los senados municipales respecto de la corporación, estos “senados eclesiásticos” representan a las comunidades religiosas de las diferentes parroquias (VIII 11). Por otro lado, algunos colegios presbiteriales constituyen *clases* según los modelos de Holanda y Cleve-Mark, es decir, clásicos conventos denominados regiones sinodales, esto es, un *corpus*, una unidad corpórea de varias comunidades de la misma ciudad o provincia (VIII 33). Los obispos dirigentes de estos conventos sinodales se reúnen finalmente en sínodos territoriales o provinciales (VIII 6, 34—36). En la primera edición de 1603 Altusio se había conformado con enumerar en una única frase los diferentes niveles de asambleas eclesiásticas y remitir para todo lo demás al teólogo Wilhelm Zepper, su colega de Herborn, que había sido el

⁶⁸ En lo que se refiere a esta correspondencia se encuentran ya muestras en el siglo XIII; cfr. *Hans Rheinfelder, Das Wort „Persona”*, Halle/Saale 1928, pág. 110 y ss.

⁶⁹ Cfr. *Nikolaus von Cues, Concordantia catholica* (nota al pie 52) I c. 6 §§ 36 y ss. (pág. 56 y ss.); idem., *De auctoritate presidenti (Cusanus-Texte II I*, editado por Gerhard Kallen, Heidelberg 1935), pág. 18. Sobre ello *Hofmann* (nota al pie 11), pág. 306.

⁷⁰ XIX 69: *Utrique, rex & ephori a Deo constituuntur, & a populo. A Deo mediate, a populo immediate. Uterque a Deo & populo sua potestate & officio privatur, a Deo quidem mediate, a populo immediate ...*

primero en sistematizar el derecho canónico de los reformados.⁷¹ Sin embargo, Zepper no sólo deja en el trasfondo el referido desarrollo, sin ampliar siquiera el punto de partida, sino que además lo reduce de un modo característico y real, pues ya no menciona los sínodos generales o nacionales. Y al mismo tiempo Altusio saca, con ello, el pasaje en cuestión del capítulo orientado al derecho del reino sobre la *administratio ecclesiastica* y lo introduce en la exposición de la Constitución y la administración de los territorios del Estado (*Juris provincialis administratio*). Del emperador exige tener cuidado de que los Príncipes del reino establezcan en sus territorios las correspondientes corporaciones representativas („Senados“) de cada Iglesia— *ex consensu & electione cujusque ecclesiae* (XXVIII 30).

No debe pasar desapercibido el característico modelo cuasiparlamentario de aquella Constitución eclesiástica. También resulta evidente la afinidad con el capítulo referido a la democracia que Altusio ha añadido a su Política. Sin embargo, el principio de representación de la Política de Altusio, aquí desmenuzado, no encuentra desarrollo en todas partes. Podría haber sido también una teoría de las estructuras constitucionales de su tiempo, lo que realmente quiso ser con sus múltiples ejemplos de derecho estatal. Pero ello habría exigido una exposición teórica detallada desde el principio. Sin embargo, Altusio no fue ningún Hobbes. La nueva y duradera reputación científica nacional de Altusio, cimentada a través de Otto von Gierke y el afianzado crédito público en norteamérica obtenido por medio de Carl Joachim Friedrich,⁷² no se ven reducidos por tales defectos. Ni tampoco aminoran relamente el mérito histórico del trabajo. Porque queda fuera de toda duda el hecho de que el profesor de Herborn y síndico estatal de Emden defendiera la idea fundamental de que el poder público representa en todo caso una función conferida para siempre --*omnis potestas certis cancellis* (límites) & *legibus est limitata, nulla absoluta, infinita, effraenis* (ilimitado), *arbitraria, exlex* (XVIII 106) —, y de que con este antiabsolutismo, con esta lucha contra la soberanía del gobernante de Bodino,⁷³ se enmarca en la primera y temprana teoría del derecho y del Estado constitucional.

⁷¹ Cfr. Jan Weerda, **Wilhelm Zepper und die Anfänge reformierter Kirchenrechtswissenschaft in Deutschland**, Zeitschr. f. ev. Kirchenrecht 4 (1955), pág. 265 y ss.; Menk (nota al pie 6), pág. 237 y ss.

⁷² Cfr. la edición parcial de la 3ª edición de la **Politik durch Friedrich** como 2º volumen de Harvard Political Classics, Cambridge/Mass. 1932

⁷³ Sobre ello Helmut Quaritsch, **Staat und Soveränität**, Frankfurt/M., 1970, pág. 243 y ss.

Con ello llegamos a las conclusiones finales generales.

IV.

I. Libertad estamental

Altusio extiende la antigua teoría de la doble representación de cualquier asociación, sobre todo en el capítulo dedicado a los éforos (XVIII), tanto a municipios como a reinos y hace de ella un sistema dualista de equilibrio y control político: los estamentos del clero, la nobleza y el pueblo llano deben mantenerse en el marco de sus límites y acordar entre sí un orden mediante el cual se defiendan mutuamente y se hagan dependientes los unos de los otros (XVIII 113). El regente del reino —que, según la fórmula propia de la teoría clásica de la corporación *maior singulis, minus universis*, se encuentra en una posición de superioridad respecto de los simples estamentos y sus integrantes y sólo está subordinado a ellos cuando aparecen reunidos en su globalidad en el Parlamento⁷⁴—tiene que proteger a los diferentes estamentos, defender su autoridad y actuar conciliadoramente entre ellos (XXXVII 63 y ss.), pero también luchar contra los abusos en que incurran con respecto a sus sometidos (XVIII 91). Por su parte, los estamentos en su globalidad se encuentran unidos a fin de apoyar el poder central y, al mismo tiempo, para mantenerlo dentro de sus límites. De este modo se genera, pues, un sistema de controles recíprocos, una *mutua inter regem & status, seu ephoros, correctio, censura & observatio* (XVIII 91).

La consecuencia final de este sistema de equilibrio y controles es el derecho de resistencia de los éforos.⁷⁵ No se trata de ningún derecho individual a la desobediencia o insumisión, sino de un procedimiento de disuasión y corrección estructurado que, como consecuencia de la representación de identidad, se halla reservado a las autoridades estamentales “subordinadas” (con respecto a los regentes), y que viene constitucionalmente ordenado.⁷⁶ Por tanto, esto tiene poco que ver con nuestras ideas acerca de los tipos y formas de resistencia marcadas por la conspiración y la violencia

⁷⁴ Cfr. nota al pie 34.

⁷⁵ Cfr. **Política** XXXVIII especialmente 28 y ss.; sobre ello *Winters* (nota al pie 2), pág. 260 y ss.

⁷⁶ En lo que se refiere a esta típica institución estamental *Kurt Wolzendorff, Staatsrecht und Naturrecht in der Lehre vom Widerstandsrecht des Volkes gegen rechtswidrige Ausübung der Staatsgewalt*, Breslau 1916 (reimpresión Aalen 1961), pág. 55 y ss.

contra el poder en sociedades igualitarias. A Altusio este capítulo “De tyrannide eiusque remediis”⁷⁷ le procuró tempranamente la reputación de ser un monarcómaco sobresaliente, es decir, un hombre que (sobre todo a causa de la opresión de la verdadera religión) lucha con su literatura, a través de la reclamación de un derecho de resistencia estamental, contra un monarca que resultó un tirano.⁷⁸

La idea de la representación de doble forma tradicional, acogida por la Política de Altusio, no se basa en presupuestos individualistas. Y tampoco comienza aún con Altusio el largo proceso de transformación de la idea del consenso de origen feudal -- *quod omnes tangit, ab omnibus approbari debet*⁷⁹-- a orientarse de un principio para la adopción de decisiones concretas en un esquema organizativo general⁸⁰, hacia la aceptación de que el consenso sólo puede construirse a partir de la persona natural. Falta aquí todavía la categoría analítica de un *status naturalis* que conciba a la persona natural

⁷⁷ *Hans Ulrich Scupin (Demokratische Elemente in Theorie und Praxis des Johannes Althusius, Festschrift für B. Landheer*, The Hague 1974, pág. 67 y ss. [76 anotación 37]), afirma de este capítulo XXXVIII, introducido en 1610, ser „claramente dirigido hacia Enno III.”, considera las explicaciones como un resultado de las experiencias de Emden. Esto es cuanto menos incomprensible. Porque el contenido del capítulo sobre los tiranos y los remedios ya se encuentra esencialmente en la 1ª edición, donde tampoco se presentaba como una parte autónoma, sino como parte integrante del capítulo sobre los éforos. Una comparación entre la 1ª y 3ª edición muestra que allí donde se habla del derecho de resistencia de los éforos en los §§ 84 y 85 del capítulo 18 de la 3ª edición, se añaden en la 1ª edición (pág. 146 y ss.) 8 motivos de resistencia; mientras la 3ª edición en el capítulo 38 § 29 señala 10 y en §§ 30 y ss. se tratan 12. Solamente es nuevo el contenido de los §§ 35 y 39—42. En la primera edición, las págs. 152 y ss. obedecen esencialmente al contenido de los §§ 46—52 del capítulo 38 de la 3ª edición, acto seguido pág. 155 y ss., la exposición de las dos clases de tiranos (= XXXVIII §§ 5 y ss.), pág. 158 y ss. en lo esencial al contenido del capítulo 38 §§ 57-76, y finalmente las págs. 164 y ss. a la parte sobre los éforos generales y especiales, duraderas y temporales que —con excepción del pasaje introducido más tarde los éforos espirituales—corresponde a §§ 107 y ss. del capítulo XVIII de la 3ª edición.

⁷⁸ Inicialmente también lucharon de este modo los Hugonotes contra su opresión religiosa (cfr. las anotaciones en la nota al pie 63) provocó el abandono de la liga de monarcómacos por Enrique III: véase Juan de Mariana (SJ), *De rege ac regis institutione libri tres*, Toledo 1599, lib. I cap. 6. y más globalmente *Rudolf Treumann, Die Monarchomachen*, Leipzig 1895; *Wolzenborff* (nota al pie 76), pág. 95 y ss.; *John William Allen, A History of Political Thought in the Sixteenth Century*, 3ª edición, London 1951, pág. 271 y ss., 302 y ss., 343 y ss.; *Pierre Mesnar, L'Essor de la Philosophie politique au XVIe siècle*. 2ª edición, Paris 1952; *Friedrich Hermann Schubert, Die deutschen Reichstage in der Staatslehre der frühen Neuzeit*, Göttingen 1966, pág. 383 y ss.; *Günter Stricker, Das politische Denken der Monarchomachen*, tesis doctoral, Heidelberg 1967.

⁷⁹ Véase sobre ello ejemplificativamente *Yves M.-J. Congar, Quod omnes tangit. ab omnibus tractari et approbari debet*, *Revue historique de Droit français et étranger*, 4e ser., 36 (1958), pág. 210 y ss.; *Gaines Post, Studies in Medieval Legal Thought*, Princeton/N. J. 1964, pág. 168 y ss.; *Quaritsch* (nota al pie 73), pág. 107 y ss., 162 y s., 269 y ss., 276 y ss.

⁸⁰ Sobre ello más en concreto *Hofmann* (nota al pie 11), pág. 286 y ss.

fuera de sus tradicionales vínculos sociales.⁸¹ Aunque resuena ante todo la idea de una situación preestatal (I 4), sin embargo, no conduce a la idea de individuo sino, en consonancia con su gran antagonista Bodino, detractor de la idea de un estado de naturaleza así como de la teoría del contrato social, a la originaria unidad de la comunidad familiar.⁸² El capítulo sobre los éforos también contiene el postulado de que todos los hombres son iguales por naturaleza y nadie está sometido al poder de otro a no ser que alguien ceda voluntariamente sus derechos: ... *jure naturali omnes homines sunt aequales . . . & nullius jurisdictioni subjecti, nisi ex suo consensu & facto voluntario* ... (XVIII 18). Pero esto no es más que un giro lingüístico tradicional en medio de comentarios suplementarios, que no posee ninguna importancia teórica sustancial. Esto se muestra cuando Altusio finalmente habla del traspaso de este poder jurídico, porque entonces son de improviso los miembros (*membra*) de la comunidad los que lo efectúan (XVIII 28)—y con ello llegamos entonces nuevamente a los estamentos—. Solamente si en una sociedad no existiesen estamentos—aunque, a juicio de Altusio, para una comunidad bien estructurada son absolutamente necesarios (*maxime necessari*)—, aquello que era antes una tarea de los éforos—debido a la representación de identidad— debería realizarse con el consenso de todo el pueblo reunido por tribus, distritos, o centurias, o preguntado también hombre a hombre: *consensu totius populi, tributim, curiatim, vel centuriatim, aut viritim rogato, aut collecto* (XVIII 123). Eso significa que sólo en casos excepcionales y en circunstancias límite, no en circunstancias normales y ordinarias, se debe preguntar a los particulares. E incluso en este caso Altusio presupone siempre una determinada división del pueblo del reino. Que más allá de estas reminiscencias convencionales falte la noción de un estado prepolítico se debe también a razones específicamente confesionales. Lo mismo que no era imaginable inicialmente algo parecido a una teología natural en el protestantismo luterano, fuera del aristotelismo melanctónico, o en el calvinismo, al margen del

⁸¹ En lo que se refiere a este aspecto y a los siguientes cfr. **Zur Lehre vom Naturzustand in der Rechtsphilosophie der Aufklärung**, en: **Rechtsphilosophie der Aufklärung**, coordinado por Reinhard Brandt, Berlin/New York 1982, pág. 12 y ss., también en: **RECHTSTHEORIE** 13 (1982), pág. 226 y ss.

⁸² **Política** II 14: *Privata naturalis consociatio symbiotica est, qua naturali affectione & necessitate postulante, conjuges, consanguinei & adfines in symbiosin, & communionem quandam inter se consentiunt. Unde societas haec individua, naturalis necessaria, oeconomica, domestica, perpetua inter hosce vitae socios symbioticos contracta dicitur, quae eosdem, quos vita, terminos habet. — Quare merito artissima vocatur societas, amicitia, necessitudo & conjunctio; quae est seminarium omnis consociationis symbioticae. unde socii symbiotici necessarii, propinqui, conjuncti & amici vocantur.* Cfr. sobre ello Bodin, **Six livres de la Republique** IV 12.

aristotelismo bécico (y por ello inversamente: dentro del ámbito de influencia del ramismo), tampoco el dualismo de preservación (prälapsarem) del *status integritatis* y la naturaleza muerta dejan espacio libre a la existencia de una teoría social del *status naturalis*. Consecuentemente Altusio concibe a los hombres en sus vínculos y relaciones originarias así como en sus primeros órdenes históricos. Sin la categoría analítica del estado de naturaleza no existe ninguna física cuasi-mecánica de la socialización del individuo aisladamente considerado, ni tampoco ningún “método matemático” igualitario en las ciencias sociales.

2. Sobre el significado de la idea de pacto

Dado que los vínculos naturales e históricos aún desempeñan para Altusio un papel importante, la idea de pacto no posee en su ciencia de la Política ningún significado teórico sustancial. Es cierto que Altusio se sirve con fuerza en el capítulo XVIII sobre los éforos de la figura del contrato de poder, que después (XIX 47 y ss.) adapta sin más a la pacticia *lex fundamentalis*. También en las frases introductorias del primer capítulo (§ 2) el discurso gira entorno a la unión contractual para la vida en sociedad. Y naturalmente se encuentra con frecuencia este fundamento de la unión en el desarrollo científico social del modelo consociativo, incluso en los escritos sobre el pacto unificador de los reinos.⁸³ Pero ni el *Pactum unionis* ni el *pactum subjectionis*, estos momentos tradicionales de la teoría social y del contrato de poder,⁸⁴ pueden ser elevados a elemento central de esta construcción, a causa de que el orden estamental y al mismo tiempo dualista estamental conforman el carácter jurídico de la Política de Altusio.

Sin embargo, esta constatación no sólo rige respecto de las construcciones individualistas extraídas del contrato de un poder estatal central. También afecta al supuesto “federalismo” de Altusio, esto es, a la tesis de Gierke de que el Estado altusiano, en virtud del principio del contrato social, “igualta genéricamente sus

⁸³ Cfr. IX 7 (véase nota al pie 13).

⁸⁴ Véase sobre ello la anotación realizada en la nota al pie 58.

asociaciones sociales y sólo se diferencian de ellas a través de su exclusiva soberanía”.⁸⁵ Ello se debe a que en la práctica es dudosa la “esencial igualdad” de las consociaciones “privadas” y “públicas”, aun cuando se relativicen las diferencias derivadas de una visión global del orden natural estructurado de todas las consociaciones.⁸⁶ Además los estamentos quedan fuera de este esquema. Y, por último, queda por ser tenida en cuenta la autoridad funcional de los gobiernos, que no viene fundamentada contractualmente sólo desde abajo. Si ello muestra la “igualdad sustancial” de todas las asociaciones humanas con el Estado,⁸⁷ e implica la falta de una diferencia cualitativa entre el Estado y las demás asociaciones, lo que según la teoría de Harold Laski basada en la teoría de la sociedad de Gierke representa el pluralismo político,⁸⁸ entonces Altusio tampoco fue en sentido estricto ningún “pluralista”. El contramodelo de Bodino no dejaba espacio a semejante posición.

3. Acerca del principio de soberanía popular

Y por último, según la Política de Altusio, los hombres cumplen de forma natural, a través de la organización del poder, una ley natural de la creación –no diseñan sobre una *tabula rasa* una máquina con la cual entonces se puede llegar a disponer sobre todo y cualquiera-. ¿Cómo podría haber llegado a pensar un calvinista tan estricto como Altusio semejante libertad de los hombres? Por eso, lo que Gierke --dando lugar a erróneas interpretaciones-- llama la teoría de la “soberanía popular” de Altusio,⁸⁹ esto es, su postulado fundamental de que la autoridad global de la colectividad reside en una unidad asociativa como tal, concretamente en los miembros de dicha unidad,⁹⁰ tiene

⁸⁵ Gierke, **Althusius** (nota al pie 1), pág. 244. Con razón adopta una posición crítica a este respecto el autor *Hendrik J. van Eikema Hommes, Die Bedeutung der Staats- und Gesellschaftslehre des Johannes Althusius für unsere Zeit, Festschrift für Scupin*, Berlin 1983, pág. 211 y ss. (223).

⁸⁶ El mismo Altusio no concibe lo “privado” y lo “público” en un sentido antitético como dos ámbitos diferentes, sino como la ampliación e incremento de lo simple y más bajo hacia lo más alto, más complejo y más general.

⁸⁷ Cfr. Gierke, **Genossenschaftsrecht** IV, pág. 348.

⁸⁸ Cfr. Harold J. Laski, **Studies in the Problem of Sovereignty** (1917), reimpresión London 1968; idem., **A Grammar of Politics**, 4ª. edición, London 1938.

⁸⁹ Gierke, **Althusius** (nota al pie 1), pág. 20 y ss., 123 y ss. 148 y s., 157.

efectivamente un sentido premoderno y predemocrático. Cuando Altusio habla de que los derechos de majestad proceden de la colectividad del pueblo, no postula la ilimitada soberanía de una voluntad asociativa de ciudadanos iguales dirigida hacia el progreso. Con ello no fundamenta la competencia dispositiva de la asociación sobre el orden social en su totalidad. Igualmente, lo que podría intentar denominarse en Altusio el poder constituyente del pueblo — *Juris . . . regni statuendi & se obligandi ad id, potestatem populus, seu membra regni consociata habent* (IX 16) —, se corresponde sólo con la fundación del reino, no con la estructura interna de las asociaciones que lo constituyen. Todo el poder —también el correspondiente al pueblo y por ello el de sus estamentos— es para él jurídicamente limitado por naturaleza, es el ejercicio de una función. Sólo es ilimitado el poder de Dios. Una de las anotaciones a la tesis del sistema de controles recíprocos entre el regente del reino y los estamentos dice lo siguiente: *Omnis potestas certis cancellis & legibus est limitata, nulla absoluta, infinita, effraenis, arbitraria, exlex, sed quaelibet potestas legibus, juri & aequitati alligata* (XVIII 106).⁹¹ Al contrario que Hobbes Altusio no reduce en ninguna parte esta vinculación a las órdenes de Dios⁹² y las leyes tradicionales y las disposiciones de *recta ratio* a una mera vinculación moral interna que ya no se pueda controlar ni exigir jurídicamente. Con ello niega fundamentalmente cualquier pretensión soberanista de los gobernantes, e interpreta así todo poder público como una función pública del orden global. Este sentido jurídico constitucional de dicha “soberanía popular” esclarece porque la misma se conjuga en la Política de Altusio con el Kaiser, los príncipes o los estamentos, estructuras total o parcialmente antidemocráticas. Es por tanto una idea desacertada considerar precisamente al capítulo sobre los éforos como al expresión de que en la Política de Altusio comienza con este tipo de soberanía popular la teoría de la democracia⁹³. El gran trabajo de Altusio ha actuado como una sistematización de la

⁹⁰ Prólogo de la 3ª edición (pág. 4): *Administratorem, procuratorem, gubernatorem jurium majestatis, principem agnosco. Proprietarium vero & usufructuarium majestatis, nullum alium, quam populum Universum, in corpus unum symbioticum ex pluribus minoribus consociationibus consociatum.*

⁹¹ Cfr. sobre ello una vez más **Política** XIX 7 (citado en el texto según nota al pie 60).

⁹² Cfr. *Paul Münch, Göttliches oder weltliches Recht? Zur Kontroverse des J. Althusius mit den Herborner Theologen (1601), Festschrift für Naujoks*, Sigmaringen 1980, pág. 16 y ss. (26); *Eikema Hommes* (nota al pie 85), pág. 218, 224 y ss.

⁹³ Así *Reinhold Zippelius, Geschichte der Staatsideen*, 5ª edición, München 1985, pág. 105.

teoría política del calvinismo.⁹⁴ Y ello implica que con ella se afianza la idea de unión y la noción de la necesaria limitación constitucional de todo poder de gobierno representativo, se establece un precedente del constitucionalismo, y funciones estabiliza la idea de cargo público. Y sería, también posible que los puritanos ingleses emigrantes, que habían aprendido estas ideas en los Países Bajos --en parte camino del nuevo mundo-- y que luego en gran número retornaron a casa hacia mitad del siglo, hayan trasladado el discurso sobre los derechos estamentales del pueblo a su idea sobre la sociedad.

⁹⁴ Cfr. sobre ello y lo siguiente *Heinrich Dietz, Die große englische Revolution*, Schloß Laupheim/Württ. 1956, pág. 26 y ss.; *Josef Bohatec, England und die Geschichte der Menschen- und Bürgerrechte*, Graz—Köln 1956, pág. 89 y ss., sobre la influencia de Altusio sobre John Milton; *Friedrich* (nota al pie 2). pág. 131.